REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTI CUATRO (2024).

ASUNTO	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**AIDA LUZ PEREZ YANCE**
ACCIONADO	**SECRETARIA EDUCACION DEL CESAR**
RADICADO	**20770408900120240009700**
DECISIÓN	**CONCEDE**

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por AIDA LUZ PEREZ YANCE, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR por violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS ACCIONANTE:

El pasado 30 de enero del año en curso, haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el articulo 23 de la constitución política, la señora AIDA LUZ PEREZ YANCE presento solicitud ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, a fin de que le sea resulta su solicitud de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud, desde la radicación de la misma, no recibe respuesta clara, oportuna y de fondo.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Se tutele el derecho fundamental de petición.
2. Se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído brinde respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente a la petición radicada el 30 de enero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto 04 de marzo de 2024 se admitió la acción de tutela, presentada por AIDA LUZ PEREZ YANCE, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, los cuales fueron notificados por vía correo electrónico, se advierte que la parte accionada hasta el momento no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que *"(…) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(…)".*

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo *"procede contra toda acción u omisión de las autoridades",* si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *"aptitud legal"* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ [1]

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existirun medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia,o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. [2]

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial "*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo dedefensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio paraevitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneopara la protección de los derechos invocados por el accionante*".

Inmediatez *respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección*

---

[1] [1] [1] Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

[2] ver Sentencias T-081de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR ha vulnerado el derecho de petición invocado por la accionante AIDA LUZ PEREZ YANCE, al no ofrecerle una respuesta de fondo y oportuna a su solicitud radicada el 30 de enero de 2024, o si por el contrario se ha configurado un hecho superado en forma posterior a la presentación de la queja constitucional que desvanece la vulneración acusada.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

El derecho de petición por su parte es fundamental y de aplicación inmediata de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 85 de la Carta Política y autoriza a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, *"…por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".* La Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 sintetizó por su parte las bases de la protección del derecho de petición en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine".

De otro lado cabe advertir que la regla general impone el derecho de acceder a los documentos públicos a través del derecho de petición e información, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley, aunque también cabe aclarar que dicha regla no es aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas, salvo que concurran las restricciones constitucionales, legales o jurisprudenciales desarrolladas en el ámbito privado por la Corte Constitucional según la tipología de los documentos requeridos[2].

El derecho de petición por medios tecnológicos la corte constitucional establece que: *Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*

En cuanto al término para resolver tales peticiones, el artículo 14 ibidem consagra: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

CASO CONCRETO

La respuesta del despacho al problema jurídico planteado es que la falta de respuesta de la accionada a la solicitud radicada por la Señora AIDA LUZ PEREZ YANCE, afecta el núcleo esencial del derecho petición y por ende procede el resguardo constitucional invocado en este caso.

De las pruebas allegadas al expediente se desprende que la accionante efectivamente impetró petición, tal y como se indica en archivo 03 del expediente digital realizándolo mediante la plataforma del SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO, y cuyo radicado es

[2] Ver Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017

CES2024ER005954. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más del término de los 15 días de que trata la ley 1755 de 2015, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud, ni tampoco una fecha probable de respuesta o alguna causal que justifique tal omisión, lo que impone acceder al amparo constitucional deprecado por el accionante, puesto que a la luz de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* lo que significa que las peticiones deben ser resueltas de manera oportuna, clara, de fondo y guardar congruencia con lo solicitado, sin olvidar que lo resuelto debe ser puesto en conocimiento del peticionario, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-1128 de 2008.

En vista entonces que la entidad accionada no ha ofrecido una repuesta en los términos mencionados y guardo silencio dentro del término conferido en este trámite, el despacho accederá a la protección del derecho de petición invocado en este caso y ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, que ofrezca una respuesta de fondo a la petición, la cual fue radicada por la accionante el 30 de enero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición invocado por AIDA LUZ PEREZ YANCE en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, de acuerdo con la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, ofrezca una respuesta de fondo a la petición radicada por AIDA LUZ PEREZ YANCE, el 30 de enero de 2024, o en su defecto proceda de conformidad con la ley 1755 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

E.C
Revisó: S.B